

res de llegar à hacer aquellas dos preguntas, proveyera auto, cuyo motivo fuera decir, que para vencer las cautelas de este reo, por lo que importaba averiguar su ánimo, para convenirle mas en esta causa, se hiciesse un papel, en que se refiriese le daba noticia el reo à algun amigo suyo de alguna cosa, que mirasse à otro especie de culpa leve, ó grave, como pareciesse, y que este se firmasse con firma, que dixesse su mismo nombre, y que se pudiesse con los autos, para hacer con él cierta diligencia de la administración de justicia; (ó fuessse esto en causa de complicés, ó de un solo reo) y en caso de haver algun papel, que debiesse reconocer, en que consistiese el gravarle, entrará (como parece de la pregunta diez y nueve) en la pregunta primera de la declaración que le tomase, pidiendole declarasse, y reconociesse si era suyo, de su letra, y firma, el que de mi orden se havia supuesto; cierto es, y lo mas natural, que enseñando à uno un papel, que no es de su letra, y firma, aunque la firma de él dixesse su nombre, y mas reconociendo por el contexto de él, que podian atribuirle à delicto, havia de negarle, y discutir todos los medios de calificar su verdad; pues que mas proprio, ni mas conveniente al caso, que el que (no habiendole ocurrido al reo) mandasse el Juez que le copiasse, parece lo haria qualquiera de buena gana, y sin ficción de letra, ni dissimulación de caracteres en él, ni su firma: hecho esto continuará en segunda pregunta con la veinte; pero observará el arte, de que si era papel firmado, le enseñaría solo la firma, ó parte de la letra, pues sucede muchas veces reconocerla así, y leído lo que contiene, negarla; (como noto en la misma pregunta) y hecho de esta suerte, aunque la niegue por auto, se manda, que los peritos en el arte de escribir hagan cotejo de las letras, reconociendo si la que se tiene por suya, y la que ha copiado à continuación de la declaración, es toda una; los cuales, siendo cierto lo que se presume, dicen, que en los caracteres en el modo de ligarlos, y el de secatar los puntos de la pluma, ayre de ambas letras, y otras observaciones que tienen, reconocen son de una misma mano; y si alguno de los peritos dada, se reduce à que otros hagan el reconocimiento, y no tiene inconveniente el que todo se haga debaxo del contexto de una declaración, sino es en caso que se presume, que se podrá embarratar à la comprobación alguna malicia del perito, que dudare: en cuyo caso no debe estar à la vista del que firma, ni por el contrario; así se practica por escusar los inconvenientes, que de esto pueden resultar, nacidos de la persuasión de unos à otros,

Medio es el que propongo facil, y que si no es del reo el papel, ó carta, importa poco esta presunción; pero parece facilita muchos estorvos, y dilacion de tiempo, que sobre comprobar negativa semejante suele ofrecerse.

No dudo que sucederá felizmente en la forma que digo, la qual se hace practicable con la memoria de lo que el señor Don Pedro de Amezcua executó en una causa gravissima, que hizo reconociesse un reo una carta, en que consistia toda la comprobación del cargo, y fue que al tiempo de prenderle la hizo piezas menudas, y echò en el suelo, donde havia otros papeles rotos; y levantando algunos de los pedazos, pregunto si era su letra, y reconociendola por tal, juntò otra vez toda la carta, y solo le mostro donde estaba la firma, y la reconoció; junta toda, viendo lo que contenia, la negó; pero valiòle poco: otros casos sucedieron à este Cavallo, en que manifestó junto con sus letras su gran talento.

10 Tambien hay otro medio legal de comprobar letras por de una calidad, haciendo el mismo reconocimiento los peritos con otras letras que haya reconocido judicialmente por suyas, ó firmas, que estèn en registros de Escrivanos, que es segun una ley de Partida. (Ley 117. 18. p. 3.) Pero el que doy es mas proprio con los que ocasionan, à que se haga semejante diligencia, mas facil, y efectivo, aunque faltan los medios que dà la ley.

11 Lo que extraviando los caminos ordinarios en comprobar causas ha sucedido à mi buen deseo, fue haciendo memoria del obrar del señor D. Pedro, que en una causa de un testigo falso, sobre haver firmado un dicho con su nombre, sin embargo de no haver estado en la parte de que deponia, sino en otra muy distante, y despues, como si se huviera hallado presente; y otro en que havia dicho suponiendo el nombre, y apellido sin firmar: habiendo havido querrela de parte contra él, entré en tomarle declaración, y usando de la pregunta directa del hecho, y indirecta del delito, le pregunté afirmativamente, qué dia dixo su dicho, y ante qué Escrivano, en tal pleyto, dando estas señas, dudando solo en la circunstancia del dia; y habiendo respondido, que havia dicho su dicho, pero que del dia no se acordaba; pásese leyendolo solo la cabeza de la deposición, à mostrarle su firma, y la del Escrivano, sin tocar en lo que havia depuesto, pues lo que se le leyó fue hasta dixo, y de aqui resultò el conocer llanamente la fecha, y la firma.

Sobre el segundo dicho le hice la misma pregunta, respondió el haver dicho, aunque tampoco se acordaba del dia, (debia de decir muchos) y para que reconociesse este, mudé

la

la forma del primero, respecto del nombre supuesto, leyendole la deposición, desde dixo en adelante, hasta la clausula de en que se afirmó, y ratificó; y satisfaciendo el que era el que se le leyó el que havia dicho, le hice firma le estos reconocimientos, y despues continuando la declaración por medio de las preguntas indirectas de inquirir, hechas en atencion al computo de los tiempos, y exercicio en que fundaba la razon de su deposición, evidentemente manifesté el dolo, y que no citaba en aquella parte de que deponia, pasando à verificar con los testigos que citò lo mismo en que le havia convenido.

Hicele una pregunta afirmativa de la especie de las de recongencia. Véale el motivo de esta especie de preguntas en el c. 10. §. 1. n. 8. y en que tiempos deben hacerse en el §. 2. n. 6. sobre que declarasse la causa que tuvo para no haver firmado el dicho que havia reconocido, y enseñadole sin firma, y firmado el otro, y el reconocimiento de ambos; à que respondió, que en aquel tiempo tenia mala la mano derecha, cerró la declaración, y pásese en quanto miraba este segundo punto; à ver si en el barrio, ó casa donde decia vivia, el del nombre que supuso para deponer, por si en el havia alguno à quien correspondiesse aquel nombre, no le huvò, quíose certificación en los autos; de que en la casa donde decia vivia en esta deposición, no havia otro nombre de testigo, que huviesse depuesto, ni con el nombre, ni apellido del reo, ni del que supuso: con que pásese à tomarle su confesión, haciendole cargo de estas falsedades, estuvo negativo en el delito; y porque al mismo de la declaración resultò havia sido materia en que intervenian complicés, para que los declarasse, se le diò tormento, en todo estubo negativo; pero para con el no firmo, pues por lo que àzia si havia comprobado en la causa, fue castigado con castigo publico: bien sabe Dios nuestro Señor, que en la dirección de aquella probanza, no tuve mas fin, que el de hacer razon, y averiguar la verdad; ni aqui me mueve otro afecto mas que hacer demostración de lo provechoso que es en todo caso el arte, pues con el suele verse cumplido el adagio vulgar, de que à veces consigue mas la maña, que la fuerza.

12 La conclusion, que del efecto de las preguntas, y exemplares que he tocado sale, es, el que usando bien de ellas, como he dicho, precisamente ha de resultar el calificarle por medio del preso, así el delito, como el delincuente, à delinquentes que de él huvieren, ó si fuessse con la verdad el que està inculpable, que logre su libertad, sin que en contrario quede la menor sospecha, cuya utilidad dexo à la pon-

deración, pues los Ministros la tienen por este lado en conseguir el cumplir con su obligación; y los que huvieren padecido la prisión sin culpa, por estos medios se libraran del riesgo que les amenazaba.

Presupuesto.

13 Bolviendo à nuestro assunto, pues, he explicado, lo menos mal que pude, el fin de algunas preguntas, tengo aqui por ocioso el duplicar las declaraciones de los demás reos, lo qual en el proceso seria preciso, siguiendo el mismo rumbo que en las antecedentes, si conviniese el hacerle: con que solo resta para fenecer las diligencias de fumarja del formar la declaración de Maestros de escribir, las quales escuso, porque la introducción, y conclusion de ellas es en la misma forma, que qualquiera otra deposición; tambien resta juntar à los autos las diligencias hechas contra el ausente; lo qual dando por executado, parece que tiene citada la causa de tomar à los reos presentes sus confesiones; pero antes de llegar à ejecutarlas, porque me pareció noticia esencial, dire quales son casos de Hermandad, y de Corte, y como se practican, y otros intermedios, que suelen dilatar el tomar las confesiones.

CAPITULO XIV.

QUE SON CASOS DE HERMANDAD, y de Corte, y como se practican corre el presupuesto general, y notanse algunas particulares resoluciones, que con vista de autos se siguen, para fenecer el juicio sumario.

§. I.

1 LAS causas se mueven à los efectos en la execucion de qualquiera obra, por aquel instrumento, que sirve de medio (de aquellas à estos) para conseguirlos, y es movido por el fin de esperar, y al fin de conseguirle: esta consideración me motivó à formar este capitulo, pues es cierto, que mueve algo à deducir qualquier cosa de potencia à acto: el que dudare esta proposición juzgandose independientemente en sus operaciones, mirese àzia si, y hallará es hypocrítica de su obrar, experimentando, que le influyó à él la vanidad de parecer singular en el mundo, à la ambición de mayor credito, à el alimentar el deseo con la esperanza de lograr el merito; pero esto ultimo es del fin, y lo menos seguro, si en el medio no le alhaga la fortuna (ya que le bulque por afortunado) porque es la fortuna un solo accidente hallado sin intención, la qual tiene poco, à ningun ser en si propia, ni intrinsecamente, y solo es un havito accidental, que

accac-

ácaec, como el que acaso halló algun theforo, y lo mismo es discutiendo por este lado en sueltos casos el acertar á encontrar las cosas utiles; pero como le espero lograr yo, no siendo afortunado, ni teniendo el medio del hábito de la ciencia, solo con un desseo desordenado, ò por mejor decir un apetito pasible (aunque sin fundamento) de lograr un fin bueno? Estos no son medios proporcionados, grave empeño, ò suceso, ò fortuna; quien supiera, quien te tuviera: O Señor Omnipotente! dame acierto, y supla, pues, el afecto al efecto, que es cierto quisiera dárlo mas ya empuñado.

Pero por que no se dude el motivo que tuve (no se si acertado) para tocar los puntos singulares de este capítulo, y ni se juzgue ácafo de la buena suerte, ò hábito de ciencia, ni afortunado, fue parecerme predita de peshéncia, á que me inclinaron dos razones, ò fear de pretexto, ò de causa; la una, el ser todo el presupuesto general materia que tocaba á Hermandad mediana; aunque no propriamente, y por esto dar á entender quales lo son, demas del que discuto; porque he experimentado, que los casos disputados á los Ministros de ella, se juzga, (en algunas partes de España, donde no hay Lerrados) que no toca su conocimiento á la Justicia ordinaria, y que son independientes de ella: no ignoro, que los doctos, y aun los medianamente curiosos están en conocimiento de que semejantes causas son á prevención de ambas justicias, y que la jurisdicción de la Hermandad es acumulativa á la ordinaria, y que habiendo lugar, puede prevenir las causas, y conocer de ellas, por ser, segun la disposición de una ley de Recopilación; *Ley 10. tit. 13. lib. 8.*) Pero tambien es cierto, que con pretexto de algunas concordias particulares, se ha introducido el error de decir, que en caso de Hermandad no intervienen los Ordinarios, de que suelen valerse para considerar las cosas de administración de Justicia; de aquellos generos independientes, permitiendo á su vista los delinquentes, juzgando no les toca su prisión, ni castigo, y aun pretenden que les sirva de excusa de los cargos que se les hacen de omisión, ò por haberse inhibido, y desfilido de la causa, no debiendo dexar de eseribir, como suelen hacer, no guardando la regla de que á nadie se presume esciento, ò dexando de defender su jurisdicción, como deben, y adelante tocare. Vease el cap. 11. §. 1. n. 2. cap. 15. §. 4. y todos sus numeros, y donde alli cito.

La otra razon fue (demás de tenerlas ambas por noticias provechosas) manifestar á todos el recurso que tienen por caso de Corte, pues se introduxo el Derecho por unico medio de la igualdad con que las materias de justicia deben

ser tratadas por los Jueces inferiores, sin distincion de persona, y por que sintiendose agraviados de los poderosos contra quien litigan los miserables; tal vez ignorarán ellos, y los Jueces legos, y sus Ecrivanos los dos puntos que toco, de que suelen resultar graves perjuicios, por no defender su jurisdicción el primero, ò no se contener en el segundo, creyendo, que su primera instancia no tiene lado para excluirse, y como el territorio es distante, obligan á los litigantes, que toleren algunas mortificaciones, que son de bien sensible consecuencia, por lo danosas que en si son, como por lo que facilitan, y alientan á que obre la potencia, sin reparo que le cortija.

2 Los casos de Hermandad, son los hurtos, robos, fuerzas de bienes, ò mugeres, que no sean publicamente mundanas, haciendose en el campo, ò en la poblacion, saliendo los malhechores con ellos fuera de ella, los altramientos de camino, muertes, ò heridas hechas en despoblado, haciendose por causa de robar, ò forzar, aunque no haya tenido efecto, la carcel privada hecha en el campo, ò saca de preso fuera de poblado, qualesquiera incendios de campos, en que conste del dolo, el matar, herir, ò prender Ministro la Hermandad, usando de sus officios, ò despues siendo por causa de haver exercido jurisdicción, cuyos casos señala una ley de Recopilación *Ley 2. tit. 13. lib. 8.* en lo qual es mi animo advertir, que en estos delitos, como en todos, debe obrar la Justicia ordinaria, adelantandose á prevenir tales causas, y aprender los delinquentes, y que habiendo empezado defendan su jurisdicción como deben, que será formando competencia, como tocare en el capitulo siguiente, §. 4. final.

3 En lo criminal ha lugar el intentar el caso de Corte en los de muerte segura, muger forzada, casa quemada, camino, ò tregua quebrantada, latrocinio, robo, ò fuerza, manifiesta traycion, levantamiento, alevosia, falsedad del sello Real, ò moneda, segun unas leyes de Partida, y Recopilación *Ley 13. tit. 9. part. 2. Ley 5. tit. 3. part. 3. Ley 8. tit. 3. lib. 4.*) Tambien ha lugar en caso de prender, ò tomar bienes de su autoridad el acreedor al deudor, sin que intervenga la Justicia, sino es en los casos que se puede hacer, segun la disposición, y distincion de unas leyes de Recopilación, y Partida *Ley 5. tit. 13. lib. 4. Ley 2. tit. 13. lib. 8. Ley 10. tit. 15. part. 3.*) Tambien es caso de Corte el recetar malhechores, ni deudores en castillo, fortaleza, casa fuerte, ò Lugar de Señorío, ò Abadengo, no los queriendo entregar á la Justicia, segun otra ley de Recopilación *Ley 2. tit. 16. lib. 8.*) y lo es el restituir la

cxc-

execucion de despachos, ò provision Real, quando se hace, sobre la paga de derechos, ò rentas Reales, segun otra ley de Recopilación, *(Ley 2. tit. 17. lib. 5.)*

En todos estos casos el Consejo, las Chancillerias, Sala, ò otros Tribunales superiores conocen de la causa, aunque para hacerlo se faquen los litigantes de su fuero, inhibiendo de su conocimiento á las demas Justicias, y ha de ser segun la disposición de unas leyes de Recopilación. *(Ley 8. 9. 10. y 11. tit. 3. lib. 4.)* Y aunque la Audiencia Real (que reside en la Coruña del Reyno de Galicia) conoce de casos de Corte, por lo que dispone una ley de Recopilación, por otra tiene cierta limitación, y en los casos que señala se puede acudir por el interesado á la Chancilleria de Valladolid. *(Ley 3. y 4. tit. 1. lib. 3.)* Pero es de advertir, que en quanto á formalidad se ha de intentar el pleyto por caso de Corte, y probarse que lo es precisamente, para que se encamine por tal via, en consideracion del perjuicio irreparable que de ella puede resultar á la otra parte; pero no es necesario que esta informacion sea con citacion de la contraria, porque cessa el perjuicio, pudiendo, como puede alegar al tiempo de responder, que no debe haver lugar el caso de Corte, ofreciéndose prueba, introduciéndose articulo sobre que se declare así, segun una ley de Recop. pero su Adicionador dice, que si el caso de Corte es notorio, aun no será necesario dar la informacion. *(Ley 1. tit. 2. lib. 4. Acevedo, p. n. 1. 2 y 3. sobre esta Ley.)*

4 Alsile el privilegio de intentar el caso de Corte á los pobres, y miserables, que litigan con personas poderosas, de quien por serlo no pueden, ni esperar alcanzar justicia, segun una ley de Partida, y otra de Recopilación. *(Ley 5. tit. 3. part. 3. Ley 5. tit. 13. lib. 4.)* El mismo privilegio tiene el huero de veinte y cinco años, huersano de padre; pero no basta ser lo uno, sin lo otro, segun una ley de Partida, y su Glossa. *(Ley 5. tit. 3. p. 3. gloss. 4. Greg.)* Y le tiene tambien la viuda, ò muger honesta, aunque no haya sido casada, y la que tiene el marido cautivo, pobre, ò juvenil, desherado, ò en galeas, y el privilegio de viudas menores, huersanos, y personas miserables, gozan de el para los casos de Corte, ò sean actores, ò reos; así se practica, y la distincion comun es, que estos no gozan de este privilegio litigando unos con otros, ni en los casos que litigando con otro que no sea privilegiado, confesso, y se allanó en el fuero ordinario, sin proteger el privilegio, de lo qual resulta la cautela, de que en causas que se desea por el reo, que pasen ante el Juez ordinario, se prohibe

al actor el usar del privilegio, con que de querrela, pidiendo alli justicia; y si es reo, con tomarse la confesion; (que es la constatacion del juicio en lo criminal, pues si el actor se querrela, y el reo no protesta, no habrá lugar á que goce del privilegio de caso de Corte, y solo podrá intentar el medio de recurrir en agravio de los procedimientos del ordinario al superior.)

5 El caso de Corte, como en Madrid está ran á la mano el poder acudir por via de recurso á la Sala, se estila poco, y por que está excluido este medio de conseguir justicia, pues no dudo se admitiera intentandole legitimamente, y no me parece mala contra cautela el intentarle, para prevenir, ò arrastrar algunas causas, en que escriven á un tiempo Ministros de dos Tribunales, superior, ò inferior, pidiendose en la conclusion de la querrela, que por esta via se le admita en el Tribunal superior; y en quanto al reo, usando de la protesta que he dicho en la confesion, acudiendo á la Sala á hacer la misma representacion del privilegio que le assiste, y protesta hecha, ò alli proteger, que los actos que en contrario de este recurso hiciere ante el ordinario no le perjudiquen; de lo qual se podrá usar en los casos que le toque á la parte, y que ella intare, consultando sobre ello primero al Juez. Todo lo qual noto, porque en mi sentir, el recurso ordinario nace del agravio que á la parte (le parece) le hizo el Juez ordinario, y hasta haverle no podrá usar de este remedio, y en la diferencia del tiempo se suelen adelantar, ò atrafar mucho las causas de calidad, que no es cura alguna bastante á reparar el daño, y el del caso de Corte no está sujeto á estos accidentes, sino que desde luego que el caso sucede, puede la parte en quien concurre usar de el, en que halló grande diferencia: considerenla los necessitados, que no faltará desgraciados, que en algunos sucesos adversos se lamenten de no haver usado de el pudiendo.

6 No gozan de este privilegio de caso de Corte los incluidos en el, quando por incidencia de lo criminal se trata de la satisfacion de los maravedis, y haver de su Magestad, ni en otros casos, que por tocar mere á la memoria civil, y prevenirse todos por practica ordinaria en los emplazamientos que se dan quando se intentan, y no me pareció referirlos, ni nominar otras especies de personas privilegiadas en el, porque no son de los que quando huvieren de usar de el necesitan de mi advertencia, que habrá otros que con mas fundamento les instruyan. Vease por lo que á nosotros toca, sobre acumulaciones de procesos el lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. fol. 282.

E

Pre-

Presupuesto.

§. II.

Bolviendo al estado en que quedó la causa de nuestro presupuesto, no porque esté en el que debía tener una plena comprobación del hecho, sino es porque no pudo dar mas de sí, se trata de ver lo que resulta de los autos, para determinar conforme à ellos en lo que se debe continuar; ni por que no conste realmente, y haya plena comprobación, y distinción de quienes son los verdaderos delinquentes, y en que especie de los tres que se consideran en todo delito delinquieron, dexa de correr la causa su curso ordinario; pues à lo general, quanto à la forma, no se opondrá lo particular de falta de substancia, ni se debe suspender, porque no haya testigos de vista, ó confesión del hecho, más, ó menos indicios probados; uno en su genero, ó presuntivos de los autos, como en el capítulo siguiente, §. 2. y sus numeros explicare; puesto uno mira à lo regular de probanzas, y lo otro à la formación general de procesos. Passare à notar lo que estando en este estado la causa (que es en el que parece no hay mas diligencias que hacer en el juicio sumario, ó proceso informativo) sucede en Tribunales superiores, y en algunos inferiores, y es hacerle relacion en publico, de lo que de ellos consta; y si esto lo executan los Escribanos, y por no cañar por duplicado (dándolo aqui por supuesto) me remito à lo que sobre esto pretengo en el cap. 8. final de esta obra, donde formo el memorial ajustado, para que me sirva de legitima causa.

Antes de dar passo en las dependencias que se irán siguiendo, segun el estado de la causa, quiero dexar aqui hecha la advertencia, porque hice reclamo à este numero en el cap. 1. §. 2. num. 5. de este libro, que fue advertir la singularidad que tienen los Juezes pesquisidores, pues siendo principio cierto, y asentado, que los Juezes Ordinarios, ni aun en los Tribunales superiores, donde reside la suprema potestad, y de donde dimanar sus comisiones, no se actúa en causas criminales en dias feriados de fiesta, ni vacaciones (en causas de ausentes) porque se guarda el estilo comun: los pesquisidores actúan en aquellos dias en semejantes causas, y en las de presentes pronuncian sentencias, y aun en algunos casos las executan de muerte: sea advertencia general contra la general práctica de los demás Jueces, y véase en el lib. 2. cap. 4. §. 1.

num. 8. y el cap. 7. §. 2. num. 5. ambos al fin.

Pero notele, que esto no es decir à los Ministros de las Justicias ordinarias, ni à los de los Consejos, que en los tales Tribunales, ni en sus Jueces, por la proposición referida, aunque dicha absolutamente, quedan suspendidos en ratificar, ó examinar testigos, durante el termino de la prueba, porque en esto no se entiende por de la calidad de termino continuado (cuyo preciso privilegio les assiste, y la prohibición solo es de poder en dias feriados proveer, ni notificar los autos de la prueba, ni traslados que se dan, y no que sucediendo en estos terminos, aunque haya dias feriados incluidos, se deban suspender las diligencias, ni cesar en ellas, porque esto acacera, sino es que no se proveen en tales dias autos de los que se ofrecen proveer por Jueces ordinarios, para que en las causas de rebeldia se prosiga, como doy exemplo: Si algun edicto se puso, y el termino de el se cumple vispera de dia feriado, en el tal no se llama al reo por segundo, ni tercer edicto, ni se provee auto para este efecto, hasta pasado el dia feriado; y si estando la causa para recibirle à prueba, cumpliese la rebeldia de la petición, en que se concluyó para prueba aquel dia vispera de la fiesta, el siguiente havia de pasar, ni en ningun otro caso en dias feriados el Juez provee auto de oficio, ni à instancia, y pedimento del querellante, ó acusador, porque seria, como he dicho nulidad de proceso; y lo mismo si en tales dias se notificasse por el Escribano, ó pudiese por fee otro Ministro, à quien tocasse algo que pudiese perjudicar al reo. Véase que son terminos utiles, y continuados en el lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 2. y 3. y cap. 4. lib. 2.

2. Como hay diversos modos con que explican los hombres su razon, usando de distintos terminos, para dar à entender una misma cosa, sucede tambien en los Tribunales, que siendo el concepto uno, los medios en lo aparente parecen diversos. En la Sala de los señores Alcaldes de esta Corte hay un libro, que llaman de Acuerdos, donde se sientan, así los autos interlocutorios, como las sentencias definitivas: en las Chancillerias hay otro modo, en parte quanto à lo criminal: En las Audiencias inferiores, ó no hay libro, ó es en otra forma, que el de la Sala, gobernandose cada uno conforme el estilo que se halla introducido, y son formalidades, que todas conducen à un fin; por la qual, discurriendo en práctica, no quiero oponerme à la que está observada en cada Tribunal, ni tocar qual es mas, ó menos autorizada, regular, ó irregular, en que se conocerà quan poco uso del arbitrio de el escritor; y si fuere tan desagra-

ciado, que errare, portandome con este recato, luego se admita el zelo, y le enmiende el juicio.

3. En el libro que he dicho de la Sala, oída la relacion, se pone el auto ordinario con los presentes de confesión, y à prueba, hasta la primera Audiencia, con todos cargos, y denegacion, el qual es de tres dias inclusive, si no es que sobrevenga el accidente de dilatarse la Audiencia por algun dia feriado intermedio, ó por el mismo accidente, si se pronunció el auto en dia siguiente al de la primera audiencia; por cuyas causas suele ser mas breve, ó dilatado.

4. A todos los presos por una causa, no les corresponde el mismo auto; porque como no son todos reos de un delito, el mismo auto suele servir à unos para calificarlos reos, como à otros inculpables, añadiendole la calidad de mandarlos soltar; pero si falta alguna diligencia que hacer en la causa por el mismo Auto, se remite al señor Alcalde, que la substancia, para que la de cobro; y lo mismo suele suceder, para que determine por sí sobre las solturas de algunos de los que están menos gravados, ó que como testigos acacee estar presos por apremio, ó por presunción de delinquentes, como sucede al segundo, y tercero presos en el caso de nuestro presupuesto: todas estas circunstancias suelen hacer del estado de la materia, y corresponden à lo que contra cada uno está probado en ella, y conducen en lo principal à que se fenezca el juicio sumario, y se continúe el plenario, y dexando para adelante lo que hace à la primera clausula de prueba, para tocarla en su lugar, y pasando à la otra de remisión al señor de la causa: lo que al Ministro toca, es acudir con los autos al señor de ella, para que en su virtud determine sobre las solturas, expidiendo que se toma con los que consta en la verdad no son reos, aunque hayan sido presos por presunción de que lo podían ser, y constando ya de los que lo son, por la misma razon; para esta determinación no se dà traslado à la parte interesada en el auto, pues contra aquellas no se le dà acción, ni con los testigos presos por apremio, si celsó el motivo à diferencia de lo que sucede en el juicio plenario por diversa causa, como tocàre en el libro segundo. Véase el cap. 1. §. 3. num. 5. y 6. Es tambien la remisión al señor de la causa, para que continúe en las diligencias que faltan, como el hacerle mas informacion, ó si en la causa constasse havia mas de un interesado, ó que el primero que salió à ella se apartó, y en la misma pareciese lo eran otros con quien se debiese, como tales, substanciar, ó si se huviese hecho de oficio, y de ella constasse, que recibió daño

algun tercero, al qual, respecto del agravio proprio para substanciar en forma, sin prece-der citación del reo, aunque estè preso, el Juez de oficio manda que se le requiera por tres terminos; en uno, que si se quiere querellar lo haga, señalándole el que parece, para que pasado se pueda continuar, y los autos les paren perjuicio, si no salieren à la defensa, y en semejante caso se executa en la forma que parece.

A. Auto para que un interesado, que consta lo es en la causa, salga à ella.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y que de ellos consta, que N. es interesado en ella; y para protegerla en forma, mandó se le requiera por primero, segun, y tercero termino, y los demás necesarios, salga à la defensa de ella, y se querelle dentro de tal tiempo, y pida, y alegue lo que le convenga, con apercebimiento, que pasado, desde luego se declara por no parte, y se continuará en ella de oficio, hasta la sentencia definitiva, y tasación de costas, y le parará entero perjuicio, tanto quanto con derecho pueda, y deba, &c.

5. A este proposito toque en el cap. 6. §. 1. num. 2. y de autos la letra B, quando inquiri aqtor interesado en la causa del presupuesto, el aditamento, de que el termino pasado se declararia por no parte; pero aunque sea práctico el pronunciar tales autos, no es su efecto absoluto, privando por el al interesado à salir à la causa en qualquier tiempo, aunque entonces no lo hiciese, ni apelasse, como pudo, de la calidad de declararle por no parte, si no es porque es medio, que sin prohibirle el derecho que tiene al interesado, sirve para no causar nulidad al proceso, no substanciandose con quien es parte formal, (y mas constando) y para la prosecucion de ella de oficio, y en las causas en que el querellante salió por sí, sin dar poder à Procurador, ni despues de dadole le revocó, con que no hay con quien substanciar, se pronuncia el mismo auto; pero es con la diferencia de apercebible, que dentro del termino que se le señala, pida en continuacion de su que: ella lo que le convenga; y que de no hacerlo, se haran los autos en el estado en su ausencia; la razon es, porque no es lo mismo ser interesado en el derecho de querellar uno, y no querer usar de él (habiendo sido requerido) y continuar la causa con las demás partes (pues aun en las de oficio no falta parte formalmente interesada por la ofensa publica) que el que tuvo derecho para querellar, como parte propria (de que no consta haberle apartado) con-

tinuar fin él en la causa, que se tendría en toda parte por defecto de proceso; y mas si se repitiese por él la acción, que no se pierde por este, o semejantes accidentes; y á lo que se effiende la autoridad del Juez es, á que en consideracion de la citacion, y contumacia en que incurre por no haver parecido en el termino que se le señaló, y para que los pleytos tengan fin (sin estar en arbitrio de las partes el dilatarlos) dandosele periccion por el reo, acusando la rebeldia, pasado el termino señalado se manda se hagan los autos en Estrasdo: ambas circunstancias son practicables en esta forma, en los casos que suceden, si bien la una de ellas, de hacer los autos en Estrasdo, no acontece muy comunmente, y es la razon, porque la práctica tiene recibido el que el oficio Fiscal queda en el todo por parte legitima en las causas á que no salen interesados particulares, ó por qualquier accidente las desampararon, ó no quieren usar de su derecho: con que solo en causas en que no haya Fiscal, que pida, llegará el caso de substanciar el nombre del actor con los Estrasdos de la audiencia, atento á su contumacia; y en semejante caso, para hacerse así, basta el haver sido citado el actor para que parezca, y mandarse por segundo auto, que los que con él se hayan de hacer, se hagan en Estrasdo, y esto, aunque la citacion no se haya hecho personal, sino ante las puertas de la casa de su morada, haciendolo saber á su muger, criados, ó vecinos mas cercanos, porque se considera maliciosa contumacia, por mostrar al reo con dilaciones, y por lo que defrauda de tiempo á la satisfaccion de la causa publica en el castigo, en delito grave) pero la mas facil, y mas breve práctica, es nombrar en semejantes causas Fiscales: con que no se necesitará de hacer autos en Estrasdo, y motivar en el mismo auto, ó en otro, que atento el no haver salido, ó haver desamparado la causa, sin dexar poder, ni haver podido ser havido, para que le dé, aunque en virtud de auto se ha buscado (lo qual debe censar en el proceso) se continúen los autos con el Fiscal nombrado en ellos.

6 El auto de prueba con todos cargos en todos juzgados, se rece el juicio sumario, lo mismo sucede en las Salas; (tan bien abre el plenario, para que en él todas las partes pidan lo que les convenga) pero en ella hay una diferencia, que aun después de pronunciado, si el actor, ó reo, ó otro interesado que salga, pide en tal estado por periccion se le entreguen los autos, se provee á ella lo que noté en el c.6. §.1.n.6. por los motivos que allí digo; y el caso es, que aunque este manifestada la culpa de los reos, y recibida la causa á prueba en otro Tribunal, no huviera inconveniente, aqui le hay, no se

le entrega hasta notificar el auto de prueba, respecto de la clausula primera de confesion, que debe preceder antes de la segunda calidad, por ser todavía acto de juicio sumario

En el qual, demás de las razones que referi en el capitulo supra citado, hay la de que la parte áhora, aun en causas que se fulminan á su instancia, no tiene mas accion, que la de poder querellar, y presentar testigos, ó papeles para probar lo que acusa, y esto se hace mas llano con no necesitar después de tomada la confesion (precisamente) de poner nueva acusacion, segun la ley de Partida, por haverla antiquado el estillo, que hay en contrario en la Sala, y aunque no real, formalmente por consecuencia la de Recopilacion (Ley 2. tit. 10. lib. 4.) pues para pedir lo que le convenga, tienen una, y otra parte el termino plenario; y havien dosele de dar á la parte el termino ordinario de tres dias para poner acusacion, (pues en la Sala en causas de reos presentes no se práctica) parece no es substancial el que la haya, y solo quedará permanente el recurso á la parte de ponerla por esplicacion de su querrela; pero no se practica por requisito formal del proceso, ni por defectuoso, aunque le falte, así en aquellas causas que tuvieron principio de la querrela, y acusacion de la parte propia, como en las que se hacen de oficio de Justicia, ó á instancia del Fiscal, ó por denuncia, ó acusacion de extraño, por lo qual en qualquier estado que estuviere antecedente á este, ó subsecuente hasta el fin de ellas, si se muestran parte, y piden los autos para poner acusacion por su hecho, se les admite, y dá termino para que la pongan, y prueben lo que alegan, (no haviendo causa que impida el tomar los autos, como el no tener estado, por no haverse tomado la confesion, segun dexo notado) y sucediendo antes de este estado el mostrarse parte alguno, y pedir traslado de los autos para poner la acusacion en forma, el auto en que se le concede, y dá termino, si acciada, en este intermedio el recibirse á prueba, se le notifica juntamente con el de prueba, dentro del qual se le admite lo que o pone, sin que por razon de esta novedad, ni de otras peticiones, que se den, alegando, ó presentando papeles, se dilate el termino probatorio; imagino que esto se hace en atencion á excusar excepciones dilatorias, y peremptorias, teniendo lugar por otro lado, si bien en algunas suele consistir, segun su calidad, y la substancia que en si continen, el suspender la continuacion de la causa tomando antes expediente sobre ellas; pero á la acusacion nueva, ó explicacion mas formal de la querrela dada antes, y otra alegacion, ó papeles que se presentan en termino de

de prueba, generalmente corresponde el auto de traslado, y entiendase con la prueba, como á los que presenta después de pasado el termino de ella, á que corresponde auto de traslado, sin perjuicio, mirando, segun parece, á no perjudicar el curso de la causa, porque solo quatro casos hacen novedad, tal, que suspenda la determinacion, que son en el pedirse prorrogacion de termino dentro de el, suplicando en Tribunales superiores de la denegacion, ó pidiendo en los inferiores, que sin embargo de ella se prorroguen, ó en el de salir después de recibida la causa á prueba algun interesado, mostrandose parte, que justificando lo es, y pidiendo nuevo termino para probar lo que alega, se le concede, ó en el de pedir restitution por menor, ó abrisse el termino de oficio por alguna causa substancial; pero cessando esto, no se necesita para que quede concluso el pleyto de las solemnidades ordinarias de pedir publicacion, hacerse, ni de citarse para la determinacion, respecto de incluirse todas estas en la calidad de todos cargos; con lo qual se cumple con la disposicion de la ley de Partida. (Ley 1. al principio tit. 7. part. 3.) Así está practicada en las causas criminales, cuyas noticias, por mayor, me pareció tocar aqui, y mas formalmente se podrán ver en el libro 2. cap. 2. por todo él.

7 Los Jueces ordinarios, y de comision, unos, y otros suelen usar de algunas irregularidades, ó equivocaciones en el modo de substanciar procesos, porque en las causas de partes, después de hecha ya la sumaria, no contentos con haver dado traslado al querellante, para que pongan acusacion, hacen por si cargo de oficio, otros le hacen sin distincion en todo genero de causas, otros en todas le omiten; unos dan traslado del cargo al reo, y otros no, recibiendo desde luego la causa á prueba, y lo mismo diferencian en lo que se sigue á la acusacion; tambien suelen diferenciar en la calidad de todos cargos, recibiendo todo genero de causas á prueba con ellos, sin atencion á si estan los reos en rebeldia, ó presentes, ó si la causa tiene de ambos generos de auzentes, y presentes; otros las reciben á prueba, ó sean los delinquentes de un genero, ó otro, sin la calidad de todos cargos, unos estrechando á la formalidad de los terminos de la ley de Partida antiquada, y otros aun no guardan terminos prácticos, ni formalidades legales, duplicando en cada causa repetidas nulidades; otros leen Jueces de comision, ó ordinarios, en todas las causas en que proceden de oficio, de qualquiera calidad que sean, y sin necesidad, nombran un Fiscal con quien substanciar, otros no le nombran en nin-

guna; aunque la gravedad de la causa lo pida; y aunque le haya, si el actor saltó á proseguir, ó el interesado no saltó á la causa, hacen por ellos los autos en Estrasdo, sin atender, segun la calidad de Jueces, y generos de causas, á las distinciones, que en orden á este punto dexo tocadas en el num. 5. antecedente, y en el cap. 2. §. 1. de num. 2. á num. 4. de que resulta, que ni en lo formal, ni en lo substancial se procede con providencia legal, ni práctica, especlalmente en Juzgados ordinarios, y yendo todos á un fin, unos llegan mas presto, otros tarde, y en este viage padecen grandes defectos en el actuado, naciendo esto, á mi sentir, de los malos conductos por donde guia fu curso el agua de la inteligencia, pues siendo bueno, y arreglado á derecho lo que los Jueces Letrados ordenan, (como quien lo sabe) por el descuido de algunos Escrivanos se vicia, á causa de ignorar el modo de aplicarla en la ocasion que deben, de que resultan las cautelas, que llaman algunos estillo, error introducido de aquellos, y observado de los que enseñaron, que solo atendieron á lo que vieron executar, sin considerar la distincion de casos, y circunstancias, que suelen motivar lo que es extraño de curso ordinario, lo qual no es capáz, ni aun razonable el que se practique; y me ha movido tocar este punto, el ver que sucede con algunos Escrivanos en la manera que digo, aun hallandose á la vista (del manantial del agua) de la suficiencia, sin que baste las advertencias de otros á quien conozco, y de quien he observado mucho de lo que toco, y de quien pudiendo con grandes fundamentos adquirir enseñanza, no lo hacen, y porque he visto, y confidero lo que fuele suceder, y sucederá donde el agua llega menos clara: en pequeñas poblaciones, digo, que á los Escribanos de ellas les sucede lo que á los ciegos, sin guia, que aunque descan acertar, no es posible, sin quien les advierta; y otros que les parece saben lo que basta, y aun no lo dedan, por lo que se mandó alguna vez, se contentan con observarlo por regla general, siendo en muchos casos particular para aquellos, y por lo que varian las circunstancias, si alli aciertos, son en otros errores, y grandes.

Atendiendo á la variedad de opiniones, que hay en el modo de aguar los Jueces, que en mi corto sentir la ha ocasionado la inadvertencia, y poco reparo de los Escrivanos, y aun el descuido, y falta de inteligencia de substanciar de algunos Jueces, pues no son todos Letrados, y de estos algunos, que tambien hacen poco reparo en estas materialidades, y pasan sin él en los que á otros parecen abusos.

8 Mi dictamen es el manifestar camino legal, y de estillo, en atencion al que se observa

en la Sala, pues conforme a la ley de Recopilacion, (Ley 2. tit. 1. lib. 4.) se da regla en estos Reynos de la Corona de Castilla de los terminos en que se debe proceder en las causas criminales; y porque tambien infiere de la explicacion de la voz terminos, con que dice, el que es mas significativo, que literal, entendiendose, no solo para explicar el que señala a los trasladados, o el que se concede de prueba, porque se usa de ella con mas extension, quando se habla del proceder de alguno, pues se dara a entender el que dixere, buenos son los terminos de fulano, y significara con esta voz, el que califica por buenos todos los procederes de aquel, sin excluir alguno; y vease la ley que yo presumo habla en este sentido, y quando no fuera el motivo este de haverse introducido, como lo es a casi universalmente, y solo impracticado en algunos Juzgados inferiores de cortas poblaciones, u donde falta la inteligencia, que en ella se tiene, tengo por mas perjudicial el que se dilatare en la conclusion de las causas, por la mortificacion que de hacerlo se sigue a los presos, pues aunque pudiera decirse, que de aqui se seguia otro yerro mayor, por las tropelias que justamente se deben temer en las causas de terminos breves, y que podran quedar indefensos los que se presumen reos: con que lo vendrian a ser, aunque nunca lo sean, y que esto se califica con la diferencia que hacen los Jueces superiores, o a lo menos Letrados, a los que no lo son, y que a los ultimos ordinariamente es mejor templarles la causa de proceder arrebatadamente, y que aun en los superiores es de razon en materias que resultan tan gravosas consecuencias, (en que se destruye la honra, la vida, y la hacienda) el persuadir a sus Escrivanos a que no obren con celeridad, pues lo que en aquellos puede viciar la malicia, en otros otros efectos desordenados, cuyo apetito es vicio, haciendo memoria de la penitencia que dio San Ambrosio, siendo Arzobispo de Milan, al Emperador Teodosio, sobre haver executado una sentencia de muerte arrebatadamente. Digo que no hay traca que no pueda hacer efecto de veneno, si se usa mal de ella, y que como aquellas razones se dirigen a templar las desordenes, este estilo se encamina a la breve expedicion de las causas, en las que piden esta calidad, de que tambien resultan algunos buenos efectos, como el que dixere, de no molestar al preso con la prision, el que se execute quanto antes pueda a la vista del delito el castigo, a cuyo exemplo se templar el animo de los delinquentes; y porque tambien se veran las ampliaciones, que aunque parece breve el modo que propongo, tiene, quando el caso lo pide, como mostrare en todo el contexto de

este tratado, no queriendo que parezca, que en lo que digo fuerzo a que se mude el estilo que dan las leyes de Partida, (Ley 16. y 17. tit. 1. p. 7.) cuyo modo explique en la introduccion de este tratado, vease el cap. 1. §. 1. n. 6. pero para reglamento de substanciar, doy universalmente las formas de autos generales particulares, como se ve executado, y lo executare hasta el fin, o ya siendo breves, u dilatados los terminos que uno, y otro contiene, el modo de substanciar en la Sala, sin que en los Tribunales superiores se note alguna nulidad de proceso, o falta de estilo comun en el modo de actuar en ellos, y de passo tocaré lo que he podido alcanzar de lo fundamental de actuar, como demuestro, y las causas de haverse antiquado el que dio la ley de Partida. Vease los numeros siguientes, hasta el 16.

9 La primera dificultad que se opondrá al actuar, conforme se actúa en la Sala, segun el orden de la ley de Partida, (creyendole esencialmente prevenido, aunque no es asi) parece nacera de que conforme al libelo debe ser la sentencia, y que no habiendo acusacion, mal se podrá reglar esta a ella, y que segun esto, se deberá dar traslado de la sumaria al actor para efecto de ponerla.

10 La segunda, que se opondrá especial en las causas, en que se procede de oficio, y se nombra Fiscal en cada una de ellas en los Juzgados, donde no se hace distincion de presentes, o ausentes, es el que se debe poner acusacion por el Fiscal nombrado, o a lo menos hacerse cargo de oficio al reo, y de este dar se le traslado, pues por este medio, o de la confesion, en causas de querrela de parte propia, nace la contestacion, y que donde no se atendiere a esta formalidad, no se substancia bien las causas; todo lo qual no es negable, ni otras objeciones, que si fuera mas de espacio pusiera.

Pero en el uso de estas cosas que he dicho (y asimismo en otras) consiste la duda, y para poder explicarme, se ha de ir con la distincion de que solo se discurre en causas de presentes, pues las de ausentes en qualquier fuesso, o sean mixtas con las presentes, o solo por si, tienen sus diferencias en el modo de substanciar, como explicare quando llegue el caso de formar contra ellos el proceso: y lo noto en el cap. 1. §. 2. n. 5. y donde alli cito: y asimismo se vea en el cap. 4. del lib. 2.

11 Lo primero, debe tenerse entendido, que en la causa en que se procedió al principio por querrela de parte, en que refirió el delito, y delinquentes, o protestó verificarlos, y pidió el castigo, y por incidencia daños, o si faltó alguna circunstancia, protestó ponerla mas en forma: en este caso ya se reconoce no fal-

ta

ta libelo, y pues en el termino de prueba puede alegar aquellas circunstancias que faltaron a la substancia de la querrela, se sigue el que no necessita de nueva acusacion, demás de que se admite, y dá por enervado en ella, lo que en alguna manera le faltó alegandolo en el termino de prueba, a que se pronuncia el auto ordinario de traslado, y entiendase, así se practica en la Sala, sin haver visto poner duda en contrario.

12 Lo segundo, que esta regla no tiene limitacion aun en el caso de haverse empezado la causa de oficio por cabeza de proceso, o por denuncia, o acusacion de extraño, y Ministro de la Audiencia, en el qual no saliendo interesado proprio, tiene puesta la acusacion el extraño, o Ministro que denuncia la causa. Vease el cap. 2. §. 3. num. 6. y solo en caso de salir después el interesado proprio, se sigue lo que he prevenido en quanto a este punto en este mismo capitulo, §. 2. num. 6. con las limitaciones que alli, y donde alli cito de.

13 Lo tercero, es de considerar, que quando la causa se sigue sin parte, y solo tuvo principio de oficio, y por cabeza de proceso, tampoco es de considerar que falta, pues ella sirve de libelo, y si algun defecto tuvo de falta de nombres de reos, le suple la probanza, y la contestacion del juicio, que lo es la confesion del reo, y uno, y otro justifican el que delinquier, y la identidad de la persona, y en el interim, para las diligencias, suple a lo formal el oficio de Juez, como regularmente se tiene en las materias criminales.

14 Lo quarto, que en quanto a nombrar Fiscal para el caso antecedente, se debe atender a las distinciones que dexo prevenidas de Jueces Ordinarios a Pesquisidores, pues estos suelen no hacerlo por suplirlo, por la calidad de su oficio, porque la comision los diferencia de aquellos en poder substanciar sin parte, y no nombrar Fiscal, aunque la materia sea grave, lo qual a los Ordinarios no se permite en semejantes casos. Vease en este capitulo el §. 2. num. 5. y en el cap. 2. §. 1. num. 3. y 4.

15 Lo quinto, que si no es en caso de haverse omitido por la parte propia, o por el denunciador, o acusador extraño, o en la cabeza de proceso. Vease las formas, c. 2. §. 3. letras A, C, E, el querellar, u denunciar, o referir el delito, y pedir se imponga el castigo a los culpados, nombrandolos, o no protestando verificar los nombres, o en el de haver resultado en la prosecucion de la averiguacion de la causa algun nuevo delito, de que no havia querrela, acusacion de extraño, ni ca-

beza de proceso, o en el de haver verificado por prueba, después de la confesion, y en el de haver mas prueba, de cargo por tormento, en que alocio negativo se hace, cuyos casos, o por olvido, o accidentalmente suelen suceder, no es de hacer cargo aparte de la confesion al reo; es la razon, porque en estos casos no hay causa justa de suplir el oficio del Juez aquellos defectos formales, y substanciales, que al proceso faltan; pero en otros menores si, o cesando esta causa, cesan los efectos de ellas.

16 Lo sexto, que respecto de hacerse cargo en la confesion al reo del delito, y circunstancias con que se dispuso a ejecutarle, y le cometió, es improprio el hacerle cargo en el auto de prueba; pues estando dado cumplimiento a todo lo que pide la formalidad de la causa, solo es duplicar actos de una misma substancia, sin que adelantando conveniencia, ni sea pulimiento de la perfeccion del primero, pues negando, o confesando el reo las preguntas del cargo en la confesion, que conveniencia puede añadir el cargo aparte, ni la acusacion, sino es en los casos prevenidos, y pues se puede alegar las mismas excepciones, que resultan del proceso pro, y contra, y probarse en el termino de la prueba, si no se determina por el dictamen de las partes, ni en atencion a la ponderacion de la acusacion, ni escusas que le parece al reo dar, si no es por las reglas fundamentales de derecho, de que sirve duplicar autos, ni escritos de una misma substancia, (ni tanto repetido golpe, que solo para en el escudo) pues se admiten en el termino probatorio la alegacion de las pretensiones, y prueba de ellas, pareciome representar estas razones, que son, segun el estilo de la Sala, en que, como dexo prevenido en los numeros 7. y 8. antecedentes, hay caso en que se pone acusacion, no solo en causas de ausentes, sino de presentes, (como en su caso dire. Vease el lib. 2. c. 3. §. 3. num. 33.) y se dá traslado al actor de los autos, para que la ponga, y pruebe, y le hay, en que se le hace cargo a los reos. Vease en el lib. 2. el cap. 1. §. 4. num. 1. a num. 4. y donde alli cito, y quanto a ausentes de dicho libro, el cap. 4. aplicando cada cosa con la proporcion que se debe, para que se corrijan algunos que parecen errores, originados de falta de inteligencia, y para que el Escrivano, por lo que le toca, con esta noticia, pueda facilitar el breve despacho de los presos.

Presupuesto.

17 Passando a continuar los autos de mi presupuesto, como si un Juez ordinario, u de comision huviese de seguir, como comun-

men-

mente se sigue el estilo de la Sala, executaré el auto que corresponde á reos, y se sigue al reconocimiento, ó relacion del estado del proceso.

A. Auto para que se tomen las confesiones, y se reciba la causa á prueba.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, y estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quienes se procede, mandó se les tomen sus confesiones, y fecho recibió esta causa á prueba, con tanto termino, en el qual las partes pidan, aleguen, y prueben lo que les convengan, cuyo termino se concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación, &c.

En los Juzgados ordinarios de la substancia de este auto, se forman dos, añadiendo en el primero la comisión al Escrivano, si fe le comete tomar las confesiones, por la razon que he prevenido en el cap. 2. §. 3. num. 7. y 8. y son en la forma, que por demonstracion de ellos executo.

B. Auto para que se tome la confesion á unos reos.

En, &c. el señor N. habiendo visto estos autos, estado de ellos, y la culpa que resulta contra N. N. y N. contra quien se procede, mandó se les tomen sus confesiones, y fecho, se trayga para proveyer lo que convenga; y respecto de hallarse ocupado en otra materia del servicio de su Magestad, que requiere su precisa asistencia, cometió el tomar estas confesiones al presente Escrivano, á quien dá con ísion en forma.

C. Auto de prueba en una causa.

En, &c. el señor N. habiendo visto los autos de esta causa, confesiones tomadas á los reos de ella, y lo que resulta de los cargos, que en las preguntas de ellas se les han hecho, dixo, que la recibia, y recibió á prueba, con termino de tantos dias comunes á las partes, en los quales pidan, aleguen, ó prueben lo que les convenga, el qual termino se les concede con todos cargos de publicación, conclusion, y citación para sentencia, &c.

No parece puede haver inconveniente en juntar estos dos autos, como lo están en lo antecedente á ellos, si como estila la Sala, prefere el tomar las confesiones á la segunda parte de el, pues no importa se anteponga el auto de prueba, respecto de que hasta notificarse, como dire adelante, no corre el termi-

no de ella; pero por qualquiera de estos medios se passa del Juicio sumario al plenario.

CAPITULO XV.

FORMAS DIVERSAS DE JURAMENTOS que se hacen en las causas, confesiones de los reos, y autos particulares, que suelen ofrecerse en ellas, competencias de jurisdiccion, y defensas de la Real sen el Eclesiastico.

§. I.

USÓ Dios de la ceremonia del juramento quando confirmò la promessa de nuestra redenpcion al gran Padre Abraham, passando, como dice Lyra, (cap. 15. *Genesis*.) ensangrentando los pies al formar la Cruz sobre las víctimas, y dió á entender, como doctamente dice el Arzobispo de Zaragoza, (D. Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, *Historia de la Saceda*, lib. 3. cap. 14.) que era digno de sangre, y muerte, quien faltase á la verdad de el, ó le quebrantase; con el se prepara el fiel, é infiel, para que diga la verdad interrogado judicialmente; no decirlo por la contingencia del riesgo, es puslanimidad, que no concurre en el que por no quebrantarle hace un acto heroico, (quanto mas grave el caso) adquiriendo el merito que de el podia seguirsele, salvando su alma, y no dañando al proximo, aun siendo reo el que tal hiciese; y solo por esta ultima razon, dexando la comun opinion Theologa, y las distinciones que hace, y la Jurista, y legal (que figo) parece era justo le hiciesen los indiciados.

2 Y aunque Antonio Gomez, siguiendo la opinion de San Agustin, es de sentir, que no debian jurar los reos en las confesiones, por el riesgo del perjuro, (3. tom. de las *Varias*, cap. 12.) debe recibirsele juramento, segun una ley de Partida, y su Glossa de Gregorio Lopez; (Ley 24. tit. 19. p. 3.) y siendo jurídicamente preguntado el reo, pecará mortalmente el no decir la verdad, segun Santo Thomàs. (2. 2. *quest.* 96.)

3 He manifestado la causa, que obliga al uso del juramento, y por consiguiente dire los diversos modos que hay de el, así de los profesores de nuestra Religion, como otros, pues el Eclesiastico de Orden Sacra, á diferencia del lego, jura por Dios nuestro Señor in verbo Sacerdotis, de decir la verdad, y en las causas criminales, con la protesta ordinaria, de que por su deposicion no venga á el reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, lo qual se hace por escusar la irregularidad; pero si la habrá, ó no, sin embargo de esta protesta, (sucediendo caso, ó en el de, querrelar el Cle-

Clerigo criminalmente, aunque con esta misma protesta) no es de este tratado, ni si puede decir el Eclesiastico sin licencia de su Vicario, ó el Religioso de su Prelado, y de qué calidad se dan, quando, y por qué, no es de aqui, pues solo se toca por advertir que se ha de poner en los autos como passa, en caso de que precedan estas licencias, quando se depone en virtud de ellas, pues no queriendo decir en el juicio secular, no se les apremia á que lo hagan, por no incurrir en las censuras del Canon: *Siquis suadente diabolo.*

Los Cavallos de Orden juran por Dios nuestro Señor, y la Cruz de su Abito.

La forma de jurar el testigo (pues este, y el reo deben responder en todo acto judicial, habiendo precedido el juramento) se incluye en la cláusula ordinaria, quando se escribe por Dios, y á una Cruz en forma de derecho, y debe ser poniendo la mano sobre la señal de la Cruz, y jurar á Dios, y por ella, y á Santa Maria, por las palabras de los Evangelios, de decir verdad en lo que supiere de la causa pro, ó contra, y de no descubrir el secreto, así lo dice una ley de Partida. (Ley 24. tit. 19. part. 3.) Veafe la razon de esta advertencia en el cap. 3. §. 1. num. 4.

Han sido tantas las sectas, que por nuestros pecados se mantienen, y han introducido, que no es uso decir lo formal de algunos modos de jurar estos miserables, que despenden el error de su entendimiento (los mas) con tal observancia, que avergüenzan los pechos Catholicos, y admirará á los que no saben, que el enemigo comun, como los tiene por propios, no los inquieta, como cosa segura: y por la misma razon á nosotros, que nos ve fuera de su dominio, nos procura extraviar del camino de la verdad para arañarnos á si, con que se manifiesta la razon de su absteridad, y observancia, y de nuestro destruímento, y relaxacion: quiera nuestro Señor, que este conocimiento no sea materia de mas condenacion.

El Judío jura por un solo Dios todo poderoso, y por lo que cree, segun su sentir de la sagrada Escritura.

El Anglicano, Puritano, Ateísta, Calvinista, Hugonote, Luterano, y otros infinitos de diversos ritos, juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen, y creen de la sagrada Biblia, y Santos Evangelios, segun su Religion, que así llaman su proterbidad.

El Idolatra por el Dios que adora en quien cree.

El Moro por Alaquivir, que significa Dios grande, y por el Profeta Mahamet, y su Alcorán, alto el brazo, y dedo índice, y mirando con el rostro al nacimiento del Sol.

Los demás que ocurrieren, han de jurar de hacer el juramento con las ceremonias que cada uno usó jurar la verdad; pero por escrito bastará decir en todo caso y con todos ingeros, que juró, é hizo el juramento en forma, segun uso de la Ley que dixo crea, y profesaba.

4 En esta materia de juramentos por ahora no me ocurre otra cosa, demás de lo que roque de ella en el c. 3. de este libro, §. 1. num. 1. y 2. que el decir, que la razon que algunas mugeres que están preñadas dan, de que no pueden jurar por estarlo, es inconsideracion, pues diciendo verdad, no puede ser dañoso para el alma, ni el cuerpo: la causa de esta voz, ú opinion, debió de nacer, y lo tengo por sin duda, de que no queriendo jurar, ni decir, no se puede pasar con ellas, por el embarazo, á demasñado, y riguroso apremio; pero lo que en caso preciso, y de tal genero nos tocará, es llevarlas ante el Juez, ó consultarlelo, para que resuelva lo que se debe hacer, segun el caso fuere grave, pues hay tambien diversos modos de apremios leves. Veafe el cap. 2. §. 2. num. 4. y en el §. 2. siguiente, num. 22.

§. II.

PASANDO á los autos particulares, que suelen ofrecerse por la calidad de los ingeros contra quien se procede, es de considerar, que cometiendo delito un criado, ó factor nombrado por otro en la negociacion en que delinquiró, ha de preceder á lo menos citacion al dueño en el principio del juicio plenario, como mas latamente toco en las causas de contravando, c. 16. §. 2. para que le pare perjuicio, y se pueda al tiempo de cobrar la condenacion hacerlo de los bienes, y de otra suerte no es práctico; y quando se trata de proceder contra algun esclavo, los autos de la averiguacion, acusacion, denunciacion, ó querrela, y probarla con testigos, no tiene diferencia en substancia, ni forma, á lo que se hace con los demás reos; pero en casos de hacerse con el, como tomarle alguna declaracion, confesion, ú otras qualesquier, luego que confite, como el ser reo, la calidad de que es esclavo (y de quien) estando preso, para que su dueño salga como interesado á la defensa, se executó el auto que se sigue.

A. Auto citatorio al dueño de un esclavo.

En, &c. el señor N. dixo, que por quanto está procediendo criminalmente á instancia de N. contra N. esclavo, que consta lo es de N. y en la causa se pretende por el actor los danos que ha recibido, y le ha causado el reo, pa-